

EXPEDIENTE: RR.SIP.1252/2015	Colonos de Presidentes Ejidales A.C.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Diciembre/2015
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a los requerimientos consistentes en: <p><i>“... su respuesta a nuestras demandas Ciudadanas contenidos en los oficios 1211 (Folio 06417) y 1212 (Folio de la Jefatura de Coyoacán 06417 y por la DGJG 3448). 1. Que precisen su respuesta a cada uno de los dos oficios, indicando el estado jurídico de las demandas contenidas en cada uno de los dos oficios indicados. 2. Considerar que lo indicado en el oficio No. 1211 es una reiteración de la denuncia vecinal realizada el 10 de junio del año en curso...”</i> (sic)</p> <p>Deberá emitir un pronunciamiento categórico a través del cual de manera independiente atienda los cuestionamientos referidos con el propósito de entregar al particular la información requerida o, para el caso contrario, deberá fundar y motivar dicha circunstancia.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

COLONOS DE PRESIDENTES EJIDALES
A.C.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1252/2015

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1252/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Colonos de Presidentes Ejidales A.C., en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000136815, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Se solicita a la Jefatura de la Delegación de Coyoacán, su respuesta a nuestras demandas Ciudadanas contenidos en los oficios 1211 (Folio 06417) y 1212 (Folio de la Jefatura de Coyoacán 06417 y por la DGJG 3448).

1. Que precisen su respuesta a cada uno de los dos oficios, indicando el estado jurídico de las demandas contenidas en cada uno de los dos oficios indicados.

2. Considerar que lo indicado en el oficio No. 1211 es una reiteración de la denuncia vecinal realizada el 10 de junio del año en curso. Cabe señalar que la falta de atención por parte de la actual administración delegacional (desde el inicio de su gestión) a las denuncias ciudadanas; ha traído como consecuencia, la proliferación del comercio informal de manera significativa. asimismo se ha deteriorado, también de manera significativa, los servicios urbanos (muchos baches, y muchas luminarias sin funcionar y áreas verdes sin mantenimiento).

...” (sic)

II. El nueve de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de Gobierno y Enlace de la Oficina de Información Pública, atendió la solicitud de información y notificó las siguientes documentales:

OFICIO DGJG/DG/SGyGM/JUDG/640/15:

“ ...

Al respecto envió a usted oficio de número DGJG/DG/SMVP/384/2015, de fecha 02 de septiembre del presente, suscrito por el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, recibido en esta oficina de Enlace de Información Pública, de fecha 02 de septiembre de 2015.

...” (sic)

OFICIO DGJG/DG/SMVP/384/2015:

“ ...

En atención a su oficio DGJG/DG/SGYGM/JUDG/0602/15, folios 133415 y 133715, mediante el cual se recibió la solicitud de información referente a: se solicita a la Jefatura de la Delegación Coyoacán, su respuesta a nuestras demandas Ciudadanas contenidos en los oficios 1211 (Folio 06417) y 1212 (Folio de la Jefatura de Coyoacán 06417 y por la DGJG3448).

Sobre el particular, le informo que con número de oficio DGJG/DG/SMVP/JUDVP/1567/2015, se emitió respuesta al C. Luis Miranda Neri y Demás Firmantes, Presidentes de Colonos de Presidentes Ejidales, Asociación Civil, mediante al cual se les informó en relación a sus oficios números 1210, de fecha 10 de julio, 1211 y 1212 de fecha 7 de agosto, todos del año 2015, mediante el cual nos informa que habitantes de la colonia Presidentes Ejidales, se encuentran inconformes con puestos ambulantes.

...” (sic)

III. El catorce de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Ente Obligado, refiriendo lo siguiente:

“ ...

Respuesta parcial, dice que hay permiso pero no contesta la totalidad de lo que se solicita en los oficios de referencia que se menciona en nuestra solicitud de información

...” (sic)

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto previno a al particular en los siguientes términos:



“1.- Presente original o copia certificada del documento que acredite la personalidad de él C. Luis Miranda Neri como representante legal de Colonos de Presidentes Ejidales A.C.” (sic)

V. El cinco de octubre de dos mil quince, mediante un escrito del treinta de septiembre de dos mil quince, el particular desahogó la prevención que le fue formulada de la siguiente manera:

“
...
No dan respuesta a lo que se les solicita.

*Falta de supervisión con respecto a las molestias causadas por la operación del puesto ambulante.
...” (sic)*

Por lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. Mediante el oficio OIP/592/15 del quince de octubre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el dieciséis y diecinueve de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Director Jurídico y Encargado de la Oficina de Información Pública, rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas, en el que aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información,



defendió la legalidad su respuesta y en términos del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación.

VII. El veintiuno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El seis de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes



para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando necesario señalar que para realizar el estudio de su actualización es necesario que durante su substanciación se notifique una respuesta complementaria mediante la cual se atienda la solicitud de información, lo que no aconteció, puesto que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte una respuesta complementaria por parte del Ente con la finalidad de atender la misma, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Se solicita a la Jefatura de la Delegación de Coyoacán, su respuesta a nuestras demandas Ciudadanas contenidos en los oficios 1211 (Folio 06417) y 1212 (Folio de la Jefatura de Coyoacán 06417 y por la DGJG 3448).</p> <p>1. Que precisen su respuesta a cada uno de los dos oficios, indicando el estado jurídico de las demandas contenidas en cada uno de los dos oficios indicados.</p> <p>2. Considerar que lo indicado en el oficio No. 1211 es una reiteración de la denuncia vecinal realizada el 10 de junio del año en curso.</p> <p>cabe señalar que la falta de atención por parte de la actual administración delegacional (desde el</p>	<p>OFICIO DGJG/DG/SGyGM/JUDG/640/15:</p> <p>“... Al respecto envío a usted oficio de número DGJG/DG/SMVP/384/2015, de fecha 02 de septiembre del presente, suscrito por el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, recibido en esta oficina de Enlace de Información Pública, de fecha 02 de septiembre de 2015. ...” (sic)</p> <p>OFICIO DGJG/DG/SMVP/384/2015:</p> <p>“... En atención a su oficio DGJG/DG/SGYGM/JUDG/0602/15, folios 133415 y 133715, mediante el cual se recibió la solicitud de información referente a: se solicita a la Jefatura de la Delegación Coyoacán, su respuesta a nuestras demandas Ciudadanas contenidos en los oficios 1211 (Folio 06417) y 1212 (Folio de la Jefatura de Coyoacán 06417 y por la DGJG3448).</p> <p>Sobre el particular, le informo que con número de oficio DGJG/DG/SMVP/JUDVP/1567/2015, se emitió respuesta al C. Luis Miranda Neri y</p>	<p>“... No dan respuesta a lo que se les solicita. Falta de supervisión con respecto a las molestias causadas por la operación del puesto ambulante. ...” (sic)</p>



<p><i>inicio de su gestión) a las denuncias ciudadanas; ha traído como consecuencia, la proliferación del comercio informal de manera significativa. asimismo se ha deteriorado, también de manera significativa, los servicios urbanos (muchos baches, y muchas luminarias sin funcionar y áreas verdes sin mantenimiento). ...” (sic)</i></p>	<p><i>Demás Firmantes, Presidentes de Colonos de Presidentes Ejidales, Asociación Civil, mediante al cual se les informó en relación a sus oficios números 1210, de fecha 10 de julio, 1211 y 1212 de fecha 7 de agosto, todos del año 2015, mediante el cual nos informa que habitantes de la colonia Presidentes Ejidales, se encuentran inconformes con puestos ambulantes. ...” (sic)</i></p>	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios DGJG/DG/SGyGM/JUDG/640/15 y DGJG/DG/SMVP/384/2015 del tres y dos de septiembre de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información toda vez que no le contestaron lo que solicitó.**

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada.

En ese sentido, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la



razón, es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 1. ...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

***Artículo 11.** Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

***Toda la información en poder de los Entes Obligados** estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o



cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 37.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.

- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.



Asimismo, resulta importante verificar si, efectivamente, la Unidad Administrativa que dio atención a la solicitud de información era la adecuada para ello, circunstancia por la cual resulta procedente realizar un análisis de la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 120. *La Administración Pública contará con los órganos político-administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.*

Artículo 121. *Los órganos político-administrativos en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las Dependencias.*

Artículo 122. *Para el despacho de los asuntos de su competencia los órganos político-administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:*

I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;

II. Dirección General de Administración;

III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

IV. Dirección General de Servicios Urbanos;

V. Dirección General de Desarrollo Social; y

VI. Derogada.

Artículo 122 BIS. *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*

IV. Al órgano político-administrativo en Coyoacán;

a. Dirección General Jurídica y de Gobierno;

b. Dirección General de Administración;

c. Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano;



d. Dirección General de Desarrollo Social;

e. Dirección General de Desarrollo Económico Sustentable;

f. Dirección General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito; y

g. Dirección General de Cultura;

Artículo 124. *Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:*

I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma;

II. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo, y en general el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III. Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del órgano político administrativo en esta materia;

V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del órgano político administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

VI. Realizar los servicios de filiación para identificar a los habitantes de su demarcación territorial;

VII. Expedir en su demarcación territorial, los certificados de residencia de las personas que tengan su domicilio legal en su demarcación territorial;

VIII. Intervenir, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, en las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional;

IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del órgano político-administrativo;

X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del órgano político-administrativo;

XI. Autorizar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento del servicio de acomodadores de vehículos en los giros mercantiles a que se refiere la fracción anterior;



***XII.** Tramitar la expedición, en la demarcación territorial del órgano político-administrativo, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad y con los insumos que le sean proporcionados por la propia Secretaría, placas, tarjetas de circulación, licencias de conducir y toda aquella documentación necesaria para que los vehículos de servicio particular y los conductores de los mismos circulen conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

***XIII.** Ejecutar, las acciones en materia de expropiación, ocupación total o parcial de bienes, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

***XIV.** Prestar a los habitantes de su demarcación territorial, los servicios de asesoría jurídica de carácter gratuito, en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo;*

***XV.** Autorizar la ubicación, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad;*

***XVI.** Llevar a cabo funciones de administración de los espacios físicos que ocupen los juzgados cívicos y los Juzgados del Registro Civil;*

***XVII.** Elaborar, coordinar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, el Programa de Protección Civil del órgano político-administrativo;*

***XVIII.** Administrar los mercados públicos, asentados en la demarcación territorial del órgano político-administrativo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos que fije el titular del mismo;*

***XIX.** Administrar los panteones y crematorios públicos de su demarcación territorial de acuerdo a las disposiciones de operación que determine la autoridad competente;*

***XX.** Revisar y dictaminar los convenios, contratos y demás actos administrativos o de cualquier otra índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del titular del órgano político-administrativo, y en su caso, de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que le estén adscritas, con excepción de aquellos convenios y contratos reservados al Jefe de Gobierno por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

***XXI.** Preparar los análisis que presente el titular del órgano político-administrativo al Jefe de Gobierno respecto del ejercicio de las atribuciones a él conferidas y de los servidores públicos subalternos;*

***XXII.** Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil, aplicando las sanciones que correspondan;*



XXIII. Instrumentar acciones tendientes a coadyuvar con el H. Cuerpo de Bomberos y el de Rescate del Distrito Federal, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes del Distrito Federal;

XXIV. Vigilar al interior de la demarcación territorial del órgano político-administrativo el cumplimiento de las políticas demográficas que al efecto fije la Secretaría de Gobierno y el Consejo Nacional de Población, rindiendo un informe al titular del órgano político-administrativo;

XXV. Autorizar la circulación en su demarcación territorial de bicicletas adaptadas y llevar un registro de los mismos, y

XXVI. Expedir las certificaciones que le soliciten los particulares, siempre y cuando no esté expresamente conferida a otra autoridad administrativa; y

XXVII. Las demás que de manera directa les asignen el titular del órgano político-administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN

1.1.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO OBJETIVO

Dirigir y coordinar las actividades de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a ella adscrita, vigilando que los servicios y funciones que presta esta Dirección sean los óptimos, así como apoyar jurídicamente a todas las áreas del Órgano Político

1.1.2.0.3.0.0.0 SUBDIRECCIÓN DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

OBJETIVO

Supervisar, vigilar y controlar la prestación del servicio público de abasto y el ejercicio del comercio, su administración y apego a la normatividad dentro de los bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal y en las vías públicas de la demarcación, a fin de que el servicio sea eficaz y eficiente, brindando atención a las necesidades de la sociedad, promoviendo un ámbito de armonía social entre los sectores, así como la reducción del sector informal del comercio, asegurando que estas fuentes de empleo constituyan una alternativa real de solución productiva y rentable a la problemática económica y social.

FUNCIONES



Vigilar el funcionamiento adecuado y la administración eficiente de los mercados públicos ubicados en la demarcación en coordinación con los órganos de representación de las asambleas generales de locatarios.

Someter ante la Dirección de Gobierno las cédulas de empadronamiento de los mercados públicos del Órgano Político-Administrativo para su autorización en cuanto a cesiones de derechos.

Revisar y validar los movimientos de cédulas de empadronamiento de los mercados públicos y concentraciones del Órgano Político-Administrativo, a fin de autorizar las cesiones de derechos.

Coordinar los apoyos de otras dependencias competentes para dar cumplimiento a las funciones y a las necesidades de los mercados públicos de la demarcación.

Realizar recorridos y reuniones periódicas con los representantes de las asambleas generales de locatarios para la detección, prevención y/o resolución de problemas específicos, fomentando la comunicación, la coparticipación y el funcionamiento en conjunto eficaz dentro de los mercados públicos.

Supervisar el trabajo del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública a fin de que cumpla oportuna y eficientemente con sus funciones y/o actividades.

Vigilar y controlar las actividades de comercio informal en las vías públicas y en las zonas adyacentes de los mercados públicos, administrando y ejecutando los programas diseñados para tal fin, respetando sus lineamientos y aplicando las sanciones establecidas en los preceptos de ley y reglamentos aplicables.

Someter ante la Dirección de Gobierno las solicitudes de permiso para el ejercicio del comercio en vía pública para su autorización y rechazar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos.

Coordinar las acciones necesarias con las entidades gubernamentales y las diversas áreas así como con los órganos de representación de las asambleas generales de locatarios para proporcionar un mantenimiento adecuado a los inmuebles en los que se ubican los mercados públicos de la demarcación.

Realizar reuniones periódicas con los vecinos de las comunidades afectadas por la instalación del comercio informal, a fin de conocer su problemática, conciliar intereses y promover soluciones conjuntas entre los distintos sectores de la sociedad.

Realizar periódicamente recorridos en toda la demarcación para supervisar que las actividades del comercio informal se realicen con apego a la normatividad



establecida y vigilar el no crecimiento del sector informal del comercio.

Reportar a los superiores jerárquicos sobre los avances en el plan de trabajo de las J.U.D. adscritas a la Subdirección de Mercados y Vía Pública sobre acciones no contempladas en el mismo, y problemas específicos.

Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través de la Subdirección de Mercados y Vía Pública, está plenamente facultada para atender la solicitud de información, puesto que, entre otras funciones, tiene la de **vigilar y controlar las actividades de comercio informal en las vías públicas, realizar periódicamente recorridos en toda la demarcación para supervisar que las actividades del comercio informal se realicen con apego a la normatividad establecida y vigila el no crecimiento del sector informal del comercio, además de realizar reuniones periódicas con los vecinos de las comunidades afectadas por la instalación del comercio informal.**

Ahora bien, mediante la solicitud de información, el particular requirió “... *su respuesta a nuestras demandas Ciudadanas contenidos en los oficios 1211 (Folio 06417) y 1212 (Folio de la Jefatura de Coyoacán 06417 y por la DGJG 3448). 1. Que precisen su respuesta a cada uno de los dos oficios, indicando el estado jurídico de las demandas contenidas en cada uno de los dos oficios indicados. 2. Considerar que lo indicado en el oficio No. 1211 es una reiteración de la denuncia vecinal realizada el 10 de junio del año en curso. ...*”, y por su parte, el Ente mediante la respuesta le indicó que “... *Sobre el particular, le informo que con número de oficio DGJG/DG/SMVP/JUDVP/1567/2015, se emitió respuesta al C. Luis Miranda Neri y demás firmantes, Presidentes de Colonos de Presidentes Ejidales, Asociación Civil, mediante al cual se les informó en relación a sus oficios números 1210, de fecha 10 de julio, 1211 y 1212 de fecha 7 de agosto,*



todos del año 2015, mediante el cual nos informa que habitantes de la colonia Presidentes Ejidales, se encuentran inconformes con puestos ambulantes...”.

En ese sentido, de la lectura a la respuesta se advierte que el Ente Obligado señaló que para dar atención a los requerimientos del particular emitió el oficio DGJG/DG/SMVP/JUDVP/1567/2015, sin embargo de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como del sistema electrónico “INFOMEX”, no se advierte la presencia del mismo, por lo anterior, y toda vez que existe un reconocimiento expreso por parte de la Delegación Coyoacán respecto a que detenta la información de interés del ahora recurrente y para ello ya generó un supuesto oficio que daba atención a la solicitud, por lo que dicha circunstancia genera certeza para asegurar que el Ente se encuentra en plenas facultades para atender la solicitud, en tal virtud, y con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá emitir un pronunciamiento categórico a través del cual atienda los requerimientos o, en caso contrario, deberá fundar y motivar dicha circunstancia.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado no se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse



a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.**

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, se advierte que el **agravio** del recurrente es **fundado**, puesto que como ha quedado demostrado, el Ente Obligado no satisfizo la solicitud de información, respecto de la cual pudo haberse pronunciado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena lo siguiente:

- **Respecto a los requerimientos consistentes en:**

“... su respuesta a nuestras demandas Ciudadanas contenidos en los oficios 1211 (Folio 06417) y 1212 (Folio de la Jefatura de Coyoacán 06417 y por la DGJG 3448). 1. Que precisen su respuesta a cada uno de los dos oficios, indicando el estado jurídico de las demandas contenidas en cada uno de los dos oficios indicados. 2. Considerar que lo indicado en el oficio No. 1211 es una reiteración de la denuncia vecinal realizada el 10 de junio del año en curso...” (sic)

Deberá emitir un pronunciamiento categórico a través del cual de manera independiente atienda los cuestionamientos referidos con el propósito de entregar al particular la información requerida o, para el caso contrario, deberá fundar y motivar dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria



celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**